



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.

UNAN-LEON.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



Monografía

*Estudio de la Relación Sintética de las Normas de Conflicto en la Legislación
Positiva Vigente de Nicaragua durante las dos últimas décadas.*

*Previo a optar al Título de
Licenciado en Derecho.*

Autor: Br. Miguel Ángel Caldera Fuentes.

Tutor: M.Sc. Luis Monjarrez Salgado.

León, Nicaragua. Septiembre 2002.



Índice.

Contenido.	Págs.
Introducción	1
 Capítulo I: Estudios de los Conceptos Básicos del Derecho	
Internacional Privado	1
1. Concepto de Derecho Internacional Privado. Importancia del Elemento Extranjero	1
2. Origen y Evolución Histórica del Derecho internacional Privado.....	4
3. Fundamentos del Derecho Internacional Privado.....	6
4. Características del Derecho Internacional Privado.....	9
3. Contenido del Derecho Internacional Privado	11
4. Fuentes del Derecho Internacional Privado.....	12
5. Relaciones y Diferencias entre el Derecho Internacional Publico y el Derecho Internacional Privado	15
 Capítulo II: Estudio y Contenido de la Teoría de la Norma de	
Derecho Internacional Privado.	18
1. Concepto de Norma. (Latu Sensu)	18
2. Concepto de Norma de Derecho Internacional Privado.....	18
3. Elementos Constitutivos(Estructura) de la Norma de Derecho Internacional Privado.....	19



4. Clasificación de la Norma de Derecho Internacional Privado	21
5. Importancias de las Normas Indirectas para el Derecho Internacional Privado. Clasificación.....	23
6. Estudios de los Puntos de Conexión. Concepto	24
7. Clasificación de los Puntos de Conexión.....	24

**Capítulo III: Estudio de la Relación Sintética de las Normas de
Conflicto en la Legislación Positiva Vigente de Nicaragua en**

Las Dos Últimas Décadas.	27
1. En Materia Civil	27
Disposiciones Generales	27
1.1 Derecho de las Personas	28
a) División de las Personas: Naturales y Jurídicas	28
b) De las Personas por Nacer.....	29
c) De la Existencia de las Personas antes de Nacimiento.....	30
d) Del Domicilio	30
e) Del Fin de la Existencia de las Personas	31
1.2 Derecho de Familia.....	32
a) Del matrimonio	32
b) De los Impedimentos para Contraer matrimonio	33
c) De la Celebración del Matrimonio	34
d) Del Divorcio	35
e) Separación de Cuerpos	37
f) Unión de Hecho Estable.....	38



1.3 Derecho de Bienes	38
Disposiciones Generales	38
a) Modos de Adquirir la Propiedad	39
b) De la Posesión	40
c) La Prescripción	40
1.4 Derecho de sucesiones	41
Disposiciones Generales	41
a) Los Testamentos	42
b) Forma de los Testamentos	42
c) Capacidad para Heredar.....	43
d) Capacidad para Testar	43
e) Derecho de Representación y División de la Herencia por Estirpe	44
1.5 Derecho de los Contratos.....	44
Disposiciones Generales	44
a) Contratos de Compra- Venta	45
b) Contratos de Cesión de Derechos.....	46
c) La Permuta.....	46
d) Mutuo o Préstamo de Consumo	47
e) Comodato o Préstamo de Uso	47
f) Contratos Aleatorios.....	48
2. En Materia de Derecho mercantil.....	48
Disposiciones Generales	48



2.1 Intermediarios de Comercio	49
2.2 Disposiciones Normativas que Regulan la Materia	50
2.3 Tratamiento del Tema en Nuestra Legislación.....	50
2.4 Sociedades Anónimas.....	51
3. En Materia Bancaria	52
Disposiciones Generales	52
3.1 Inversiones Extranjeras.....	52
3.2 Ley General de Bancos.....	53
3.2 Bolsa de Valores de Nicaragua.....	53
En Materia de Derecho Procesal Civil.....	54
4.1 Regla sobre el Domicilio de las Personas.....	54
4.2 Ley Orgánica del Poder Judicial.....	54
4.3 Ejecución de Sentencias Dictadas por Tribunales Extranjeros	55
5. En Materia de Derecho Propiedad Intelectual.....	56
5.1 Derechos de Autor	56
6. Derecho de Propiedad Industrial	57
Conclusiones	58
Bibliografías.	60



Agradecimiento.

Agradezco a Dios, ante todo, por haberme dado la salud, conocimiento y deseos de superación, para poder concluir ésta jornada.

De manera muy especial, agradezco a mi catedrático guía, Master Luis Monjarrez Salgado, por las orientaciones que me brindó en la realización de este trabajo.

Al personal de la biblioteca, por haberme atendido de la manera más cordial y por facilitarme todo el material bibliográfico ; muy especialmente a Don Mariano Salinas, que en la mayor parte del tiempo me atendió con esmero.

A todas aquellas personas que de una u otra manera me brindaron su apoyo para hacer posible la meta que hoy alcanzo.



Dedicatoria.

Dedico esta monografía, muy especialmente a mi madre, Sra. Nora Inés Fuentes Amaya, por el gran apoyo incondicional y sobre todo por el amor que me ha brindado en todos estos años de mi vida.

A mis hermanos, Zela Argentina y Edgar José, por su apoyo y comprensión, tanto moral como económico.

A mi cuñada, Lic. Maria Milagros Delgado, por su incondicional ayuda.

A mis sobrinos, Yorwell, Nora Marzela y Edgar Javier.

A todos mis profesores, docentes de esta facultad por servirme de gran ayuda en mi formación como profesional.

A todos ellos con mucho Cariño.

Miguel Ángel Caldera Fuentes.



Introducción.

El Derecho Internacional Privado obedece a la pluralidad y diversidad de los ordenamientos jurídicos y al hecho de que las relaciones y situaciones humanas no siempre son totalmente nacionales.

La realidad muestra que los sistemas jurídicos son diversos y que la vida humana es capaz de desbordar las fronteras de los distintos ordenamientos, haciendo surgir la duda acerca del derecho que deba regir las relaciones y situaciones afectadas por la pluralidad y diversidad de los sistemas jurídicos, porque sus elementos no se realicen en un único ordenamiento..

El presente trabajo, presenta primeramente, un estudio general de los conceptos básicos del Derecho Internacional Privado, todo esto como un preámbulo para un mejor entendimiento del tema que hoy expongo.

Además de lo anterior, también realizo una pequeña exposición de la teoría de la norma del Derecho Internacional Privado, basándome en sus conceptos, elementos constitutivos, clasificación e importancia, para luego pasar al tema central de mi trabajo: El Estudio Sintético de las Normas de Conflicto en la Legislación Nicaragüense.

Con este estudio, pretendo proporcionar una concepción teórica de lo que son estas normas, así como los efectos y posibles circunstancias que puedan originarse, producto todo esto, del cambiante y dinámico mundo jurídico de la actual sociedad Nicaragüense.



Capítulo I : Estudio de los Conceptos Básicos del Derecho Internacional Privado.

❖ Concepto de Derecho Internacional Privado. Importancia del Elemento Extranjero.

Pudiera parecer que la determinación del concepto de Derecho Internacional Privado no ofrece gran dificultad, si se considera que consta de un género (Derecho Internacional) y una diferencia específica determinada por el adjetivo Privado.

En la realidad no es así, puesto que no existe una definición exacta del término Derecho Internacional Privado, razón por la cual los juristas reconocen, o en su caso, han dado su propio concepto. Tal es el caso del Doctor y Profesor, **Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén**, quien lo define como: “ El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la Competencia Legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación”¹. Esta definición procura tener en cuenta no sólo el poder de cada Estado, sino también, el interés de los individuos que viven y actúan en el mundo.

Por otra parte, para **Don José de Yanguas Messia** dice:” Que el Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho que designa los ordenamientos jurídicos competentes para regular aquellas relaciones privadas que no dependen por entero de la legislación material interna del juez.”²

¹ Echemendia, José Miguel. Derecho Internacional Privado. Pág 58 ss.

² Monjarrez Salgado, Luis. Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado. Editorial Bitecsa, Managua, Marzo, 1998. Pág. 3.



Por su parte **Savigny** dice: “ Que el Derecho Internacional Privado es el conjunto de Principios que determinan los límites locales del imperio de las reglas del Derecho.”³

Luego de haber intentado dar un concepto exacto de Derecho Internacional Privado, pasare a expresar la importancia, dentro de este Derecho, del Elemento extranjero. El conflicto de leyes de distintos Estados, tema central del Derecho Internacional Privado, se plantea siempre que surge una relación de la vida, alguno de cuyos elementos aparezca conectado con un país distinto a aquel donde se trata de dar forma jurídica a aquella relación, o no reconocer sus efectos. El actual Derecho Internacional Privado se caracteriza por el predominio del procedimiento indirecto, de regular estas relaciones que constituyen el objeto de sus normas, que no ofrece la solución directa de cada supuesto de hecho, sino que se limita a señalar cual entre las varias leyes en presencia es la que ha de proporcionar esta solución.

La historia ha conocido dos métodos diferentes del procedimiento indirecto con que actúa la norma de conflicto, estos son: a) La Territorialidad Absoluta, que no es otra cosa que la regulación de las relaciones con elementos extranjeros por las mismas reglas materiales con las que se rigen los nacionales de origen.

El otro método es el Ordenamiento Material Especial, que consiste en exceptuar a los extranjeros de la sumisión a todas o algunas de las leyes del país, creando unas reglas materiales especiales destinadas a regir las relaciones de la vida en que intervengan.

De esta manera, como vemos, el elemento extranjero es muy relevante para el Derecho Internacional Privado, todo esto, si consideramos que tal elemento es la base

³ Matos, José. *Curso de Derecho Internacional Privado*. Tipografía Nacional, 1941. Pág. 11.



fundamental sobre la que se desarrollan una serie de conflictos de leyes a los cuales el Derecho Internacional Privado debe dar solución.

❖ **Origen y Evolución Histórica del Derecho Internacional Privado.**

La doctrina científica acerca del conflicto de leyes nace en el siglo XIII en las Universidades del Norte de Italia, no es esta aparición fruto del azar, sino consecuencia del conjunto de circunstancias que obligan a un grupo de juristas a reaccionar contra el estado de hecho predominante en esa época; la territorialidad de las reglas de Derecho.

La diversidad de las leyes es un fenómeno sociológico que responde a las diferencias de orden físico, moral e intelectual que dividen a las agrupaciones humanas. Esas diferencias desarrollan en cada una de ellas su genio particular, el cual se refleja necesariamente en su concepción jurídica.

El Derecho de acuerdo con el grado de cultura de los pueblos, señala no sólo las necesidades y deseos naturales a que se ve sometido el hombre, sino también sus legítimos anhelos de orden moral y espiritual.

La uniformidad de las legislaciones positivas puede considerarse como una utopía, porque cada pueblo está estrechamente apegado a sus tradiciones nacionales, los cuales influyen en la manera de concebir y realizar el desarrollo de las ciencias jurídicas.

Tal es el caso del Derecho Romano en su época clásica, pues no necesito un sistema de normas de conflicto para aquellas relaciones de la vida en que resultaba inaplicable el IUS CIVILE. Por esta razón y a la repugnancia de los Romanos a



consentir la aplicación de leyes extranjeras, se creo un ordenamiento material especial; el IUS GENTIUM.

Por tanto , no idearon un tipo de norma indirecta que se limitase a señalar cual era el Derecho aplicable en cada supuesto.

Con las invasiones Germánicas, y por consiguiente la desaparición del Imperio Romano, surge el redimen de la Personalidad de las Leyes, el cual responde a la solución de los conflictos de leyes entre los diferentes pueblos.

El objetivo principal consistía en que cada persona era juzgada según la ley de origen; es verdad que en la actualidad existen también leyes personales, pero también es verdad que estas se aplican en virtud de la importancia que sobre ella hace la norma indirecta de Derecho Internacional Privado.

Una distinción que es necesario observar, es la relativa al tipo legal o hechos a los que se aplicaba el Régimen de la Personalidad de las Leyes y a los que se aplica el Régimen de la Ley Personal; ya que en este último, los hechos son prefijados y con características definidas, mientras en la Personalidad de las Leyes lo era a todo (general).

Con el Feudalismo, desaparece el Régimen de la Personalidad de las Leyes, y surge un nuevo régimen basado principalmente en la tierra, es lo que se conoce como el Régimen de la Territorialidad de las Leyes.



Es indudable que la Territorialidad del Derecho hay que tomarla desde el punto de vista de la *Lex Rei Sitae*, es decir, teniendo en cuenta como conexión primera y última la del lugar donde la tierra estaba situada.

Por otra parte, la organización social y económica del feudalismo, así como la ausencia de un Estado altamente organizado fueron las principales causas para el surgimiento del Régimen de la Territorialidad de las Leyes.

❖ **Fundamentos del Derecho Internacional Privado.**

Cualquiera que sea el punto de vista que pueda adoptarse entre los defendidos por las doctrinas Internacionalistas y Nacionalistas, el Derecho Internacional Privado, por el mero hecho de su existencia, supone la penetración en cada país de las leyes emanadas de una soberanía diferente, o que , cuando menos, rigen un territorio distinto.

Las respuestas pueden ser muy variadas según, como se menciona con anterioridad , el punto de vista en que se coloque quien intente formularlas. Es claro que esta cuestión ha estado presente desde el momento de aparición de nuestra ciencia.

Penetrar a fondo en el problema del fundamento del Derecho Internacional Privado equivaldría a tener que abordar una multiplicidad de cuestiones.

Algunas Doctrinas Nacionalistas.

Los Fundadores del Derecho Internacional Privado Científico. Los Estatutarios Italianos se esforzaron en colocar sus doctrinas bajo la autoridad del Derecho Romano.



Por otra parte también se esforzaron en demostrar que la tesis por ellos sostenidas se encuentran respaldadas por normas vigentes por encima de la diversidad legislativa entre las ciudades, y a este efecto, invocan para defender sus opiniones textos Romanos, a los que retuercen el sentido para aplicarlos a situaciones de hecho muy distintas.

Los Estatutarios Franceses del siglo XVI. Estos juristas no consideraban común al Derecho Romano para defender alguna solución en él contenida, venían a considerarlo como una manifestación del Derecho Natural, que no podía superponerse al Derecho Positivo, sino servir solamente para rellenar sus lagunas.

Por otra parte, después del Renacimiento, los métodos interpretativos se habían depurado y no era posible sostenerlos ya que los problemas conflictuales aparecían resueltos en el Derecho Romano. Sobre estas bases, los Estatutarios Franceses tenían que buscar un fundamento distinto a sus doctrinas. Constan éstas de dos afirmaciones, una como regla, la Territorialidad de la Ley, y otra en concepto de excepción, la Aplicación Extraterritorial de ciertos Estatutos Referentes a las Personas.

La regla se justifica en la antigua soberanía de que gozaron las provincias y regiones Francesas antes de incorporarse a la Corona.

En cuanto a la Extraterritorialidad de las Leyes referentes a las Personas, dice **Pillet**: “Esta excepción, consiste en el reconocimiento de Estatutos Personales, es una verdadera contradicción del principio, y los autores vanamente han buscado un fundamento racional satisfactorio”.⁴

⁴ *Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Madrid, Estados, 1954. p.38.*



Doctrinas Internacionalistas.

Para todos los juristas que admiten la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, así como según aquellos otros que se aferran a la tesis del conflicto de soberanías, Derecho Internacional Público y Privado forman un todo indivisible, de tal suerte que con estas premisas el inicio del problema de alguna dificultad que puede plantearseles es el de la diferenciación entre ambos.

Para esta doctrina, cualquier rama del Derecho Interno es producto de la actividad legislativa separada de cada Estado; pero en las normas acerca de la nacionalidad, extranjería y conflicto de leyes aparece, además de lo que para las otras ramas jurídicas pueda significar el deber su creación a una facultad legislativa otorgada y limitada por el Derecho de Gentes.

Una característica indiscutible, la de constituir un Derecho Interno en materia Internacional es lo que puede producir unas mayores exigencias en su regulación Estatal por parte del Derecho de Gentes.

Posición Iusnaturalista.

El orden jurídico Internacional no presenta una distinción tan neta como el Derecho de cada país entre los elementos positivos que lo constituyen y las reglas de Derecho Natural, que aun no se hallan positivadas en él, pero que se hallan en vías de conseguir esta positivación o que ya se encuentran latentes dentro del Derecho Internacional.



La misma vaguedad en el señalamiento de las normas Internacionales que constituyen el fundamento del Derecho Internacional Privado Estatal nos indica que se trata de principios de Derecho Natural , en diferente estadio cada uno de ellos en un proceso de positivación.

El Derecho Natural es, además, el fundamento de todo ordenamiento positivo, tanto de los Estatales como de los Internacionales. Una rama jurídica compuesta, como es el caso del Derecho Internacional Privado , de reglas emanadas de ambas procedencias, deben encontrar su último fundamento en el Derecho Natural, aunque naturalmente sin la esperanza de poder deducir de él más que principios y orientaciones de carácter general.

❖ **Características del Derecho Internacional Privado.**

Al hablar de características del Derecho Internacional Privado, hacemos referencia a la naturaleza, denominación, perspectiva del mismo. Para la mayoría de los autores este acápite se le conoce también o mejor dicho como las características de la Norma de Derecho Internacional Privado.

a) El Derecho Internacional Privado como Derecho Positivo.

Si entendemos como positivo todo aquello que se encuentra compilado en una codificación dada con carácter de vigencia, tenemos que admitir la necesidad de que tal carácter debe aparecer en el Derecho Internacional Privado y específicamente en la norma que lo configura, luego la norma de Derecho Internacional Privado tiene que ser positiva.



b) Referencias del Derecho Internacional Privado.

El Derecho Internacional Privado debe de referirse a intereses individuales, es decir, que el destinatario último de sus normas tiene que ser la persona individualmente considerada, por cuanto es ésta el elemento básico de la relación jurídica de que es objeto.

En este sentido siempre está en juego dentro de ella (de la relación jurídica) un individuo o una persona jurídica privada, y aun en los casos en que su móvil parece ser absolutamente publico , el resultado afecta a dichos intereses.

c) El Derecho Internacional Privado como un Derecho para el Derecho.
(Carácter Adjetivo).

Si ya hablamos que la norma de Derecho Internacional Privado debe ser positiva y al mismo tiempo dirigida a proteger intereses individuales, debemos añadir, además que dicha norma es de naturaleza adjetiva o sea, que forma parte de un Derecho para el Derecho, por cuanto se consagra a señalar en el orden teórico y constituyente, los limites en el espacio para el ejercicio de la función generadora del Derecho Nacional y en el orden práctico los de la aplicación de cada ley promulgada y vigente.

Todos los autores entienden que el Derecho Internacional Privado nace para regular los conflictos creados por la concurrencia de varias leyes a un mismo tiempo sobre una relación jurídica con elementos extranjeros , de aquí su carácter e adjetivo y



mostrando su adjetividad, al no resolver directamente el caso sino al indicar la ley aplicable al mismo.

d) Universalidad del Derecho Internacional Privado.

Esta tendencia a la universalidad del Derecho Internacional Privado radica en los esfuerzos que se hacen para lograr la uniformidad y la armonía legislativa , principalmente por parte de los organismos de carácter internacional.

❖ **Contenido del Derecho Internacional Privado.**

Previamente debe señalarse que el objeto base del contenido del Derecho Internacional Privado equivale a decir: Relación Jurídica con Elemento Extranjero. Es decir, el objeto es el tratamiento de la relación jurídica mediante la identificación de la ley aplicable y como se utilizan los principios del Derecho Internacional Privado.

Según cita el *Dr. Echemendia* para los Anglosajones, en general, el contenido básico del Derecho Internacional Privado está dado por los problemas relativos a la competencia judicial (Conflicto de Jurisdicciones) y al conflicto de leyes. Por otra parte para los Franceses, el contenido viene dado por el estudio de la Nacionalidad, la condición de los extranjeros y el conflicto de leyes.⁵

La concepción mas aceptada en cuanto al contenido del Derecho Internacional Privado, visto desde el punto de vista de la relación jurídica con elemento extranjero, es que cualquiera que sea la naturaleza de la norma , lo principal consistirá en que esta admita o no la aplicación de una ley extranjera.

5) *Echemendia, José Miguel. Ob. Cit. , Pág. 103.*



Por otra parte, no existe acuerdo entre los doctrinarios para incluir dentro del contenido del Derecho Internacional Privado las materias relativas al Derecho Penal, Procesal y Administrativo, es decir aquellas que no son objeto del IUS PRIVATUM.

Además debe de tenerse muy presente que no se puede aislar el concepto, el objeto y el contenido de esta nuestra materia, sino que por el contrario , entre todas estas categorías existe un hilo integrante.⁶

❖ Fuentes del Derecho Internacional Privado.

Para iniciar definamos la palabra fuente. Para algunos significa el origen, nacimiento o el lugar de donde brota o surge alguna cosa. El **Dr. Guillermo Cabanellas de Torres**, en su Diccionario Jurídico Elemental define la palabra fuente como el principio, fundamento u origen de las normas jurídicas, u en especial, del Derecho Positivo en determinado país o época.⁷

En cuanto a nuestro caso, la expresión fuente designa el origen del Derecho Internacional Privado. Los autores han clasificado de diferente manera dichas fuentes.

Para **Fernando Albónico**; clasifica las fuentes en Teóricas o de Formación de la Ciencia del Derecho Internacional Privado , y entre ellas se crea una sub.-clasificación y ubica a la Acción Científica o Doctrina.

Luego habla de las fuentes para la aplicación del Derecho, es decir, de las cuales el juez debe nutrirse, y las mismas para este autor son : la Ley Positiva, los Tratados Internacionales, la Costumbre y la Jurisprudencia.⁸

6) Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit. , Pág. 21.

7) Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Pág. 137.

8) Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit, Pág. 22.



El **Profesor José Matos** siguiendo la opinión más generalizada clasifica las fuentes de la siguiente manera:

- La Ley Especial de cada Estado.
- Los Tratados o Convenciones.
- La Costumbre, la Jurisprudencia y Principios Generales del Derecho.
- La Doctrina Científica.⁹

En cuanto a la Ley Especial de cada Estado, debe observarse que el Estado tiene la misión de declarar y mantener el Derecho en el seno del grupo de individuos que integran una Nación y de esa manera ha de regular en la forma que mejor responda a sus necesidades presentes y futuras.

Por esta razón se coloca en primer termino a la ley Nacional de los Estados como la forma positiva ordinaria o fuente del Derecho Internacional Privado; de tal manera que resulta que cada país tiene su Derecho Internacional propio. Claro está que la importancia de esas disposiciones legislativas particulares de cada Estado se amengua, desde el momento que su aplicación no se verifica más que en el territorio respectivo.

Los Tratados o Convenciones. Los acuerdos que celebran los Estados mediante ciertas formalidades y por intermedio de las autoridades que tienen el poder de representarlos, tienen especial importancia como fuentes del Derecho Internacional Privado.

En el Derecho Internacional Privado tienen los Tratados un lugar preferente, pues por medio de ellos se prepara la opinión publica y en cierta forma representan las ideas y sentimientos de justicia. Por más que la importancia de los Tratados Colectivos es

⁹ Matos, José. *Curso de Derecho Internacional Privado*. Talleres Sánchez. Guatemala, C.A. 1922. Pág. 29.



indiscutible, debe de tomarse en cuenta que cuando contienen prescripciones que resuelven problemas jurídicos de una manera distinta a como lo hace la Ley local; para que estos principios sean aceptados, deben de esperar que el Derecho Local se transforme o armonice, pues no hay duda que la ley es la forma superior obligatoria para expresar las ideas generales de justicia que dominan en un momento dado en los diferentes pueblos.

La Costumbre. Conjunto de reglas y practicas a las cuales se acude en todos los países cuando se trata de relaciones jurídicas que contienen elementos extranjeros, y que se han formado bajo la influencia de necesidades comunes que en todas partes se han experimentado de igual manera.

La costumbre desempeña en el Derecho Internacional Privado un papel importante , pues viene a dar satisfacción a las lagunas y diferencias de la ley positiva, supliendo sus vacíos y modificando sus conceptos.

La Doctrina Científica. Su elevada misión tiende a preparar y desenvolver la conciencia jurídica, a ilustrar la opinión pública divulgando al efecto las teorías y sistemas que mejor resuelven los problemas existentes , desde un punto de vista independiente de los intereses y prejuicios particulares de un país determinado, transformando así más tarde sus doctrinas y opiniones en reglas positivas del Derecho particular de cada Estado.



❖ Relaciones y Diferencias entre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

La concepción absoluta de la soberanía y la doctrina positivista conducen a afirmar que no hay otro Derecho sino el definido por el Estado ; dichos Estados que componen la sociedad internacional sostienen entre si relaciones como sujetos de Derecho Público ; y los particulares las mantienen también , como sujetos de Derecho Privado.

La relación entre ambas disciplinas se manifiesta en la común nota extranacional de las situaciones jurídicas que regulan .

El Derecho Internacional Público de al Derecho Internacional Privado las fuentes de origen Internacional (Tratados y Costumbres) cuyas normas, sino las más numerosas, son las más adecuadas para la solución de problemas que rebasan la esfera puramente interna.¹⁰

Debe decirse también, que los Tratados del Derecho Internacional Privado se desarrollan dentro del campo de aplicación del Derecho Internacional Público. Otro elemento a favor , es que ambos tienen su fundamento y objetivo final en la Comunidad Jurídica Internacional.

Por otro lado el Derecho Internacional Privado tiene estrecha relación con el Derecho Interno , aunque sin confundirse con él, es decir, que el Derecho Interno le suministra normas legales de Derecho Internacional, más abundantes que las surgidas o emanadas de convenciones y costumbres.

10) Yanguas Messia, José. *Derecho Internacional Privado, Parte General, Segunda Edición* , Editorial Reus, Madrid 1958, Pág. 19.



Las diferencias entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado son marcadas tal a como lo enuncia el **Profesor Alemán Martín Wolf** quien dice: El Derecho Internacional Público obliga a los Estados. Continúa expresando, Todo Estado es libre de derogar y sustituir por otro Derecho , sin incurrir por ello en una trasgresión de Derecho Internacional.¹¹

Retomando al **Profesor Wolf** dice : Hay un principio que se basa en la idea de la Comunidad de Derecho Internacional: Todo Estado ha de mantener su Derecho Internacional Privado dentro de unos limites compatibles con el espíritu de la Comunidad Internacional.¹²

En términos sencillos , podemos decir, que el Derecho Internacional Privado regula o rige las relaciones jurídicas entre individuos jurídicamente considerados, es decir, determina la ley aplicable a la relación jurídica con elementos internacionales.

Otra diferencia se puede encontrar en la naturaleza de sus normas. Las normas del Derecho Internacional Público son adoptadas por el consenso de los Estados. En cambio las normas de Derecho Internacional Privado son impositivas, es decir, no constituyen una sugerencia, sino que las partes involucradas deben de cumplir con dichas normas.

11) Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit. Pág. 39.

12) Wolff, Martín. Derecho Internacional Privado. Editorial Labor S.A. Barcelona, Pág. 24.



Capítulo II: Estudio y Contenido de la Teoría de la Norma de Derecho Internacional Privado.

❖ Concepto de Norma. (Latu Sensu.)

La Norma de Conflicto es el instrumento de que el Derecho Internacional Privado se sirve para realizar la función que le corresponde en el cuadro general de las disciplinas jurídicas.

Partimos del concepto Latu sensu de norma, la que se define como una regla de conducta, un precepto, criterio o patrón uniforme de realizar determinadas actividades.

Por su parte para *Gierke*, la norma jurídica es aquella regla que , según la convicción declarada de una comunidad , debe determinar exteriormente y de modo incondicionado, la libre voluntad humana.¹³

Sobre su naturaleza señala el *Dr. Cabanellas de Torres*, que se inclina a ver en ella un mandato, antes que un simple juicio o hipótesis.¹⁴

❖ Concepto de Norma de Derecho Internacional Privado.

La norma de Derecho Internacional Privado, puede ser definida como el conjunto de disposiciones o lineamientos con los cuales se determinan o señalan las leyes aplicables en aquellos casos en los cuales intervienen más de un ordenamiento jurídico.

¹³ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Ob. Cit., Págs. 213, 214.*

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario... Ob. Cit. Pág. 596.*



En tal forma surge lo que se conoce como norma de conflicto, que según el **Prof. Yanguas Messia**: es el instrumento de que el Derecho Internacional Privado se vale para realizar la función que le corresponde en el cuadro general de las disciplinas jurídicas.¹⁵

En general lo que da origen a la norma de conflicto, es el caso, cuando alguno o varios de los elementos que intervienen en una relación están regulados por una ley extranjera.

❖ **Elementos Constitutivos(Estructura) de la Norma de Derecho Internacional Privado.**

La norma de Derecho Internacional Privado contempla las situaciones de hecho que son su supuesto, a la luz del efecto jurídico que les atribuirá el Derecho Material competente, por ella designado.¹⁶

Como nos explica el **Dr. Echemendía**: Toda norma de Derecho Internacional Privado contiene dos elementos: El Tipo Legal o Categoría y la Consecuencia Jurídica o Disposición.¹⁷

Las reglas para la elección de la ley aplicable, según **Artur Nussbaum** comprende una relación jurídica y un factor conexo.¹⁸ Continúa diciendo **Nussbaum**; que los elementos formativos de las reglas sobre conflictos de leyes son extraídos en cada

¹⁵ *Yanguas Messia, José. Ob. Cit , Pág. 181.*

¹⁶ *Ibidem, Pág. 184.*

¹⁷ *Echemendía, José Miguel. Ob. Cit. Pág. 315.*

¹⁸ *Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit. Pág 110.*



sistema jurídico de su propio orden de preceptos, pero los tribunales deberán usar métodos particularmente flexibles en la aplicación de tales conceptos.

Por su parte **Werner Goldschmidt** dice: Que la norma indirecta es una especie de la norma jurídica en general, de la cual primeramente expone su estructura, para poner de relieve, en segundo lugar, las particularidades de la norma indirecta.¹⁹

Según el **Prof. Miaja de la Muela**: La norma ordinaria integrante del Derecho Interno de un país posee un contenido material, destinado a resolver los problemas de hecho que aparezcan dentro del ámbito temporal espacial de vigencia de cada norma.

La norma material consta necesariamente de dos elementos distintos: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Debe tenerse en cuenta la diferencia entre las normas ordinarias del Derecho Interno y la regla conflictual, la cual consta, también de un supuesto y una consecuencia jurídica.

El supuesto no es un hecho de la vida, sino que está integrado por uno o más conceptos jurídicos y la consecuencia jurídica es siempre la indicación de la ley material que debe ser aplicada.²⁰

❖ **Clasificación de las Normas de Derecho Internacional Privado.**

Carrillo Salcedo explica que un régimen jurídico que respete la especial naturaleza de las relaciones y situaciones humanas afectadas por la pluralidad y diversidad de ordenamientos jurídicos, puede lograrse a través de normas sustantivas especiales, mediante las que se regulan de modo directo las consecuencias jurídicas de

¹⁹ Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit., Pág. 112.

²⁰ Miaja de la Muela, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 252.



un supuesto de hecho con elementos extranjeros jurídicos relevantes y además, por medio de normas que procedan a reglamentar el supuesto de tráfico externo de modo indirecto, mediante la referencia a uno de los ordenamientos con los que aquél se halla vinculado y en el que queda localizado.²¹

Por su parte el *Dr. Echemendía* dice que de acuerdo a la consecuencia jurídica o disposición, las normas de Derecho Internacional Privado pueden ser directas, sustantivas o materiales o indirectas, adjetivas y formales.

Son normas directas las que solucionan el caso planteado por el tipo legal, por sí mismas, o sea directamente. Estas normas son similares a las que corrientemente vemos en los códigos, aunque para distinguirlas de las utilizadas por el Derecho Internacional Privado, se debe advertir en éstas el elemento extranjero a que se refieren.

La norma indirecta o de conflicto, no resuelve por sí misma el caso planteado por el tipo legal, sino que indica la ley aplicable al mismo, o sea, se produce lo que al decir de algunos se denomina “Conferir Competencia a tal o cual otro Derecho Nacional”.

Claro que tal competencia se aviene con la particularidad de que la misma sea compatible con los hechos planteados por el tipo legal.²²

Una diferencia que debe resaltarse entre ambas normas es que la norma indirecta, contiene en su consecuencia jurídica la indicación del Derecho aplicable a la relación jurídica con elemento extranjero y no la solución del caso en sí misma. Por tal razón debe decirse que la consecuencia jurídica de la norma directa está implícita en sí misma y en el propio cuerpo legal que la contiene.

²¹ Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit. Pág. 116.

²² Echemendía, José Miguel. Ob. Cit. Pág. 317,318.



Retomando a *Carrillo Salcedo*, nos habla de las normas materiales del Derecho Internacional Privado, nos dice que la reglamentación que se establece es sustantiva, material, y el legislador prevé de modo indirecto el régimen jurídico aplicable a relaciones y situaciones con elementos extranjeros jurídicamente relevantes; en el otro, en cambio (Procedimiento del Conflicto de Leyes), las normas que se emplean no contienen disposiciones de Derecho Material que directamente regulen el supuesto de tráfico externo de que trate, por ser normas personales e indirectas, respecto de cada categoría de hechos o relaciones de índole jurídica, designan el ordenamiento interno donde ha de buscarse el Derecho Material que directa y concretamente regule el caso.²³

Como corolario, se puede decir, que tal aspecto abstracto, característica fundamental de las normas indirectas es lo que se conoce como Punto de Conexión.

❖ **Importancia de las Normas Indirectas para el Derecho Internacional Privado. Clasificación.**

La norma indirecta es de vital importancia dentro del ámbito de acción del Derecho Internacional Privado, pues, a como se señaló anteriormente no resuelve por sí misma el caso planteado, sino sólo indica la ley aplicable.

Las normas indirectas se clasifica en: Normas Indirectas Abstractas y Normas Indirectas Concretas.

²³ *Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit. Pág. 116.*



La Norma Indirecta Abstracta de Derecho Internacional Privado, indica sólo la ley personal, es decir, aquellas cualidades como el domicilio o la nacionalidad.²⁴ Además la norma indirecta nos indica(Presupuestos Indispensables) el Derecho aplicable a la relación jurídica utilizando un hecho abstracto introducido en su consecuencia jurídica. Como ejemplos de normas indirectas abstractas se puede citar artículos que su parte medular rezan: Los Derechos relativos a la propiedad inmueble o mueble **serán** regulados por la ley del lugar donde tal propiedad esté localizada.²⁵

A contrario sensu, la **Norma Indirecta Concreta** del Derecho Internacional Privado, ésta realiza una separación entre el tipo legal y la consecuencia jurídica, donde el lenguaje de esta última indica cierta, real e inequívocamente el Derecho aplicable a la relación jurídica con elemento extranjero.

Como ejemplos claros de lo que son las normas indirectas concretas podemos citar el Arto. VI Primera regla del Título Preliminar del Código Civil Nicaragüense el que reza: La capacidad Civil de los Nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio.²⁶

❖ **Estudio de los Puntos de Conexión. Concepto y Clasificación.**

Como sinónimo de punto de conexión existen también la denominación de Factores, Circunstancias, Criterios, Hechos o Elementos de Conexión. El **Dr. Adolfo Miaja de la Muela** define los puntos de conexión como el medio a través del cual se puede determinar la legislación material que en definitiva ha de resolver el supuesto real que motiva el conflicto de leyes.²⁷

²⁴ Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit. Pág. 118.

²⁵ Echemendia, José Miguel. Ob. Cit. Pág. 324.

²⁶ Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit. Pág. 120.

²⁷ Miaja de la Muela, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 274.



El Mexicano *Leonel Péreznieto Castro*, también lo denomina Punto de Contacto, y lo define como la circunstancia o hecho que en ocasiones determina como aplicable tal o cual ley²⁸.

En síntesis se entiende por punto de conexión el elemento abstracto introducido de forma imaginaria en la consecuencia jurídica de las normas indirectas, a través del cual se logra identificar el Derecho aplicable a la relación jurídica con elementos extranjeros.

❖ **Clasificación de los Puntos de Conexión.**

Los principales Puntos de Conexión hacen referencia a:

- a) En cuanto a las Personas. (Puntos de Conexión Personal.)
- b) Referentes a las Cosas. (Puntos de Conexión Reales.)
- c) Los referentes a los Actos y al Lugar de Elección.

Los Puntos de Conexión Personales se determinan a partir de la Nacionalidad, el domicilio, la residencia habitual y de la estancia en determinado territorio.²⁹

En los Puntos de Conexión Personales se habla de Nacionalidad, porque se refiere a hombres abstractamente considerados, además los Puntos de Conexión , sobre todo el domicilio gobierna la determinación de la ley aplicable en el régimen de las leyes Personales.

²⁸ Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit. Pág. 121.

²⁹ Ídem. Pág. 122.



En cuanto a la residencia, por que la misma se produce por el mero hecho de estar sin constituir un hecho que pueda hacer surgir las mismas consecuencias jurídicas del domicilio.³⁰

Dentro de los Puntos de Conexión Reales, es decir, los referentes a los objetos, los más importantes son:

- a) La Ley del Lugar de Situación de la Cosa, sea inmueble o mueble.
- b) La Ley del Pabellón de una nave o aeronave.
- c) La Ley del país en cuyos puertos el barco se halle registrado.

El Criterio de Conexión referente a Sucesos o Actos, se encuentran los siguientes:

- a) La Ley del Lugar de realización de un acto.
- b) El Lugar de la Celebración de un Contrato.
- c) El Lugar donde el mismo Contrato deba Cumplirse o bien el lugar de tramitación de un proceso.

En cuanto al Factor de Conexión referente al Lugar de la Elección, se encuentra la voluntad de las partes(Ley de la Autonomía) que puede elegir la ley aplicable a la relación de Derecho, dicho voluntad puede ser expresa, tácita o presunta.³¹

³⁰ Echemendia, José Miguel. *Ob. Cit. Págs. 328, 329.*

³¹ Monjarrez Salgado, Luis. *Ob. Cit. Pág. 122, 123.*



Capítulo III: Estudio de la Relación Sintética de las Normas de Conflicto en la Legislación Positiva Vigente de Nicaragua durante las Dos Últimas Décadas.

1. En Materia Civil.

❖ Disposiciones Generales.

A como se menciona anteriormente las Normas de Conflicto del Derecho Internacional Privado son consideradas como instrumento para la realización de los fines de nuestra materia. Por tal razón y por la existencia del elemento extranjero es que se hace necesario determinar la existencia o no, valga la redundancia, de dichas normas en nuestro Ordenamiento positivo.

En nuestra legislación Civil aparecen pocos rasgos de Normas de Conflicto, pues estas se identifican en algunos artículos de las mencionadas disposiciones generales.

En cuanto a los conflictos que ocurran en la aplicación de leyes de diferentes países se establecen una serie de reglas como las referentes a la capacidad civil de los Nicaragüenses en la que se observa que ésta se regirá por la ley de su domicilio.³²

El Código Civil vigente de nuestro país, sigue el sistema de apreciar la ley extranjera como un hecho, es decir, que corresponde a las partes el probarlo, ejemplo de esto es el arto. VII del Título Preliminar del Código Civil.³³

³² Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Jurídica, Managua, Nicaragua, 1997, Pág. 8.



1.1 Derecho de las Personas.

❖ División de las Personas: Naturales y Jurídicas.

Nuestro Código Civil divide a las personas en Naturales y Jurídicas. Al respecto el *Dr. Alejandro Montiel Arguello* en su obra *Apuntes de Derecho Internacional Privado* nos dice: **Respecto a las personas naturales, para resolver si una persona es Nicaragüense, el juez Nicaragüense aplica su propia ley, sin tomar en cuenta las leyes extranjeras.**

En el arto. 9 del Código de Bustamante se establece que cuando una persona tenga dos nacionalidades, una de ellas la Nicaragüense, será considerada exclusivamente como Nicaragüense por las autoridades de este país.

En cuanto a las personas jurídicas, el Código de Bustamante determina la Nacionalidad de las sociedades mercantiles o civiles que sean anónimas por lo que establezca el contrato social y en su caso, la del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas, y en su defecto, la del lugar en que se radique su principal Junta o Consejo Directivo o Administrativo.³⁴

Hay que resaltar que el Código de Bustamante en su capítulo III secciones I y II hace referencia a la capacidad de las personas tanto jurídicas como individuales y dice:

Arto. 27. La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este código o por el derecho local.

³³ *Monjarrez Salgado, Luis. Ob. Cit Pág. 168.*

³⁴ *Montiel Arguello, Alejandro. Parte General. Ob. Cit. Págs. 9-10.*



Arto. 35. El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se registrarán por la ley territorial.³⁵

❖ De las Personas por Nacer.

Nuestro Código Civil en su arto. 11 nos define: **Son personas por nacer las que están concebidas en el vientre materno.³⁶**

Nuestro Código les reconoce personalidad subconditio a los que están por nacer. Por lo tanto pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes. Estos derechos reciben el nombre de eventuales, porque si nace vivo quedarán firmes definitivamente a favor del recién nacido, es decir, están sujetos al evento del nacimiento con vida.

Hay legislaciones, como la Nicaragüense, en que el nacimiento determina la Nacionalidad. En cambio, en otras, como la Francesa, es necesario que el nacido sea viable; y en otras, en fin, como el derecho Español, se exige que la vida haya durado 24 horas después del nacimiento.

Para determinar cual de esas legislaciones es la aplicable, debe tomarse en cuenta la ley personal del nacido. (arto. 28. C. B.)³⁷

³⁵ Zelaya C, Fausto. *Código de Bustamante, Managua, Nicaragua. Pág. 7.*

³⁶ *Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 24.*

³⁷ Montiel Arguello, Alejandro. *Apuntes de Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Managua, Nicaragua. Marzo, 1974. Pág. 1.*



❖ De la Existencia de las Personas antes del Nacimiento.³⁸

Antes de que un ser humano nazca puede tener derechos eventuales. La ley para determinar si el concebido se le tiene por nacido es la ley personal.(Arto. 28 C. B.).

Más para determinar si puede suceder en una sucesión o si es admisible una estipulación contractual en su favor, la ley debe ser la que rige la sucesión o el contrato.

❖ Del Domicilio.³⁹

Al igual que en la nacionalidad, el domicilio puede prestarse a dos clases de conflictos: Los Positivos y los Negativos, debidos al hecho de que cada soberanía determina, conforme a sus puntos de vista, las condiciones para adquirir y perder los diversos domicilios en su territorio.

Los conflictos Positivos existen cuando varias legislaciones consideran al mismo individuo como domiciliado en lugares diferentes. La segunda clase de conflictos, o sea los Negativos, se producen cuando ningún país considera a u individuo como domiciliado en su territorio, es decir, hay adomidia cuando la persona carece de domicilio, y en tal caso, dicho individuo no podrá invocar un domicilio donde la ley territorial se lo niegue.

Para el Derecho Internacional Privado no interesa la determinación de la ciudad, sino solamente la del país. Al respecto el Código de Bustamante establece que todo

³⁸Montiel Arguello, Alejandro. *Apuntes de Derecho Internacional Privado. Parte General. Managua, Nicaragua, 1970.*

³⁹ Monjarrez Salgado, Luis. *Ob. Cit. Págs. 296-297.*



aquello que tenga que ver con la adquisición, pérdida y recuperación del domicilio, tanto por personas naturales o jurídicas, se regirá por la ley territorial.

En resumen, se puede decir, que siendo el domicilio un atributo de la personalidad, es importante determinarlo, pues a como se menciona con anterioridad esto permitirá determinar la ley aplicable al caso concreto.

❖ Del Fin de la Existencia de las Personas.

La legislación Civil Nicaragüense en su arto. 46 nos expresa que la existencia de las personas termina por la muerte natural de ellas. Además establece que la muerte civil no tendrá lugar en ningún caso.

Al respecto, en el arto. 30 del Código de Bustamante dispone que cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales. El fin de este arto. 30, según explica el Catedrático Alejandro Montiel, es evitar que instituciones como la muerte civil o la esclavitud puedan aspirar a reconocimiento internacional.⁴⁰

⁴⁰ Montiel Arguello, Alejandro. *Ob. Cit. Pág. 17.*



1.2 Derecho de Familia.

❖ Del Matrimonio.

Etimológicamente hablando, el matrimonio tiene su origen en la palabra **MATER MANIUM**, oficio de madre, por ser ella quien lleva la parte más costosa del matrimonio.

Nuestro Código Civil vigente en su arto. 94. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio.⁴¹

En todas las comunidades ha habido un tipo de unión entre hombres y mujeres que tienen efectos legales más sólidos que cualquier otro; este es el matrimonio regular.

De un país a otro las diferencias pueden ser muchas, por ejemplo, sobre la necesidad del consentimiento, sobre la necesidad de una ceremonia, etc.

De acuerdo con esto, el Código de Bustamante en su arto. 36 expresa: **Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejos paternos, a los impedimentos y a sus dispensas.**⁴²

⁴¹ Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 17.

⁴² Código de Bustamante. Código de Derecho Internacional. Editado por Jins Sandoval. León, Nicaragua, Marzo, 1978.



En el Código de Bustamante la capacidad para contraer matrimonio, a como se menciono anteriormente, se rige por la ley personal de los contrayentes, pero se aplica la ley local en cuanto a los impedimentos que no sean dispensables. (Arto. 40 C. B.)

Parecería que uno de los principios mejor establecidos en el Derecho Internacional Privado es el de la ley del lugar que rige la forma de celebración del matrimonio, sin embargo, hay dos maneras de interpretación de ese principio, como imperativo, o en conjunto con el de la ley personal de los cónyuges.⁴³

Si se entiende en forma imperativa, significa, que el matrimonio debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos, tanto de forma como de fondo, que el sistema jurídico civil de determinado país acoge, aunque el matrimonio sea valido de acuerdo a ordenamientos jurídicos civiles de otros países. (Este es el caso de Inglaterra y Estados Unidos).

❖ De los Impedimentos para Contraer Matrimonio.

Aunque la facultad de contraer matrimonio las leyes las extiendan liberalmente a fin de que pueda ejercitarla el mayor número posible de individuos, sin embargo especiales motivos de moralidad o de interés publico inducen a prohibirse su celebración a ciertas personas.

Tales motivos se encuentran regulados en los artos. 110,111,112 C. En donde se definen de manera más clara. En el Código de Bustamante no se especifican tales motivos a como los enuncia nuestra legislación Civil. Al respecto de este tema el

⁴³ Montiel Arguello, Alejandro. *Parte Especial. Ob. Cit. Pág. 3.*



Código de Bustamante menciona que los matrimonios serán válidos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el país donde se celebra.

La legislación Nicaragüense no contiene reglas de conexión respecto a las consecuencias de un defecto del matrimonio, pero es aceptada por todos los países la doctrina de que esas consecuencias se rigen por el sistema jurídico válido.

Así si el defecto está en la capacidad, la ley que rige decidirá si produce una nulidad y si es absoluta o relativa. Sin embargo, como la aplicación de la ley extranjera tiene la limitación del orden publico, pueden darse muchos casos de matrimonios que son válidos en un país y nulos en otro.

❖ De la Celebración del Matrimonio.

En cuanto a la celebración del matrimonio nuestro ordenamiento jurídico establece una serie de tramites los cuales los clasifica en tramites previos y simultáneos o concurrentes. (Artos. 116 y sigts.)

Dentro de los tramites previos se encuentran:

- a) Solicitud de los futuros cónyuges.
- b) Edictos.
- c) Falta de denuncias de impedimentos y de oposición al matrimonio.

En cuanto a los tramites concurrentes se mencionan:

- a) El Consentimiento.
- b) La Capacidad: - Legal (Hombres: 21 años y Mujer: 18 años.) y Natural. (Hombres: 15 años y Mujer: 14 años.)



c) Inexistencia de impedimentos absolutos.

Todos aquellos matrimonios en los cuales se cumplan todos y cada uno de los requisitos mencionados anteriormente serán considerados válidos.

Las Obligaciones de los cónyuges de fidelidad, de cohabitación y de asistencia mutua se basan en razones de orden moral y por lo tanto deben ser territoriales.⁴⁴

De lo anterior se desprende que si para el Derecho Interno de un país el acto es legal, por consiguiente, para el Derecho Internacional Privado también será válido.

Citando nuevamente al *Dr. Montiel Arguello* dice: **“Lo que no atañe directamente al orden publico, como lo que se refiere a los deberes de protección y obediencia, y a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, puede dejarse la solución a la ley personal de los cónyuges y si fueren diferentes, como alguna debe tomarse, se escoge la del marido. (Arto. 43 C. B.)**⁴⁵

❖ Del Divorcio.

En la actualidad la gran mayoría de los países aceptan en sus legislaciones el divorcio. Es importante indicar las causales que dan lugar al divorcio en las distintas legislaciones.

Los Códigos establecen causales de carácter criminológico. Entre estos están el adulterio de cualquiera de los cónyuges, la condenación de uno de ellos por delito que encierre cierta gravedad, entre otros. La razón de ser de estas causales es fácil de

⁴⁴ Montiel Arguello, Alejandro. Parte General. Ob. Cit. Pág. 20.

⁴⁵ Montiel Arguello, Alejandro. Parte General. Ob. Cit. Pág. 20.



comprender ya que no puede obligarse al cónyuge inocente a que comparta su vida con quien incurre en la comisión de delitos comunes o en actos que repugnan a la moral.

En la mayoría de los países el divorcio se pronuncia por una sentencia judicial, en algunos es una cuestión administrativa (Dinamarca, Noruega.) ; en otros se tramita ante un Notario Público(Japón); en algunos países Orientales se tramita ante un tribunal eclesiástico.

La regla más sencilla seria regir el divorcio por la ley del foro; que viene a coincidir con la del domicilio, y que ese divorcio fuera reconocido por todos los países.⁴⁶

El que se divorcia en su país conforme a su ley personal modifica su estado civil que, como el de todo individuo, debe ser respetado Internacionalmente; ni cabe decir que exista ofensa al orden público territorial, puesto que no se trata de aplicar la ley extranjera para tener por disuelto un vinculo que en el propio país ya no existe, sino tan sólo conceder la debida eficacia jurídica a los actos legalmente realizados en el extranjero dentro del espíritu de justicia que caracteriza las aspiraciones del Derecho Internacional Privado en su propósito de realizar la comunidad de Derechos entre los diversos Estados.⁴⁷

En la legislación Nicaragüense el arto. 108 C. Dispone que el matrimonio no puede disolverse por las causales del país en que se contrajo, sino en conformidad con las leyes Nicaragüenses, es decir, consagra el principio de la territorialidad de las causales.

⁴⁶ Montiel Arguello, Alejandro. *Parte General. Ob. Cit. Págs. 22, 23.*

⁴⁷ Matos, José. *Curso de Derecho Internacional Privado. Tipografía nacional. Guatemala, 1941. Pág. 366.*



❖ De la Separación de Cuerpos.

En la relación matrimonial ocurren desavenencias, problemas que muchas veces resultan imposibles de resolver e impiden la vida matrimonial, la que se ha concertado para toda la vida y en unión perpetua en que los esposos se comprometen. He aquí donde surge la figura de la Separación de Cuerpos.

La separación de los cónyuges subsistiendo el vínculo matrimonial en el cual se argumenta que si la vida en común es la causa del mal, hay que romperla por un procedimiento legal y permitir a los esposos vivir bajo el régimen de separación.⁴⁸

El Código de Bustamante en su arto. 56 regula la separación de cuerpos, estableciendo que surtirá todos los efectos civiles de acuerdo con la legislación del tribunal que los otorga.⁴⁹

De todo lo anterior se puede definir la separación de cuerpos como la relajación del vínculo matrimonial pronunciado por el tribunal a petición de uno de los esposos.. Es una sanción que sin disolver el matrimonio suprime la comunidad de vida entre los esposos y sanciona al cónyuge que es culpable por haber cometido una violación grave a las obligaciones del matrimonio.⁵⁰

⁴⁸ Saavedra Ramos, Mercedes de los Santos. Et. Al: *Estudio Comparativo del Divorcio como efecto de la disolución del vínculo matrimonial en el área C. A. UNAN- LEON, León, Agosto, 2000. Pág. 54.*

⁴⁹ Código de Bustamante. Ob. Cit. Pág. 11.

⁵⁰ Saavedra Ramos, Mercedes de los Santos, Et. Al. Ob. Cit. Pág. 59.



❖ Unión de Hecho Estable.

La actividad que debe asumir el Derecho en relación con la unión de hecho constituye el problema moral más importante del Derecho de Familia.

Respecto a este acápite nuestra legislación asume diferentes posiciones hasta tal punto de equipararlo con el matrimonio.

1.3 Derecho de Bienes.

❖ Disposiciones Generales.

En materia de bienes se presentan dos problemas muy importantes, siendo el primero de ellos si debe hacerse distinción entre bienes muebles e inmuebles. Según los Estatutarios los bienes muebles se rigen por la ley del domicilio del dueño y los bienes inmuebles por la ley territorial.

El segundo problema es de la extensión de la ley que rige los bienes, es decir si dicha ley se aplica a todo cuanto tenga relación con ellos, tal como régimen matrimonial, sucesión, etc, o sólo a los bienes considerados en si mismos como objeto de Derecho.⁵¹

Nuestro Código Civil en el Título I, Capítulo Único, arto. 596, 597, 598, 599, y siguientes nos aclara lo que debe ser considerados como bienes, ya sean estos, muebles o inmuebles.

⁵¹ Montiel Arguello, Alejandro. *Ob. Cit. Pág. 29.*



En el arto 596 C nos establece que son bienes todas aquellas cosas que procuran o sirven beneficios a las personas que tienen derechos que ejercitar sobre ellas. Por otra parte en el arto. 598, 599 C. Nos define que son bienes muebles e inmuebles.⁵²

Para poder determinar la ley aplicable a los bienes es necesario precisar su situación, lo que sólo presenta problemas en el caso de muebles, esta es la razón de que todas las codificaciones del Derecho Internacional Privado contengan reglas para precisar la situación.

❖ Modos de Adquirir la Propiedad.

Se consideran como modos de adquirir la propiedad, a los hechos o actos jurídicos que traen como consecuencia el señorío, propiedad sobre una o varias cosas.

Los modos de adquirir se pueden clasificar como:

- a) A Título Universal y a Título Singular.
- b) De modo Originario o Derivativo.
- c) A Título Oneroso y a Título Gratuito.
- d) Por Actos entre vivos y por actos de ultima voluntad.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como modo de adquirir originarios a la accesión y a la ocupación. (Arto. 621 y 625 C.)

El Código Bustamante contiene varias disposiciones sobre clases especiales de propiedad. Según el arto. 114 C. B. la propiedad de familia(Patrimonio Familiar) se rige por la ley de la sucesión. El inciso segundo dice que los nacionales de un Estado

⁵² Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 153.



contratante en que no se admita esa clase de propiedad no podrán tenerla ni organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos. Según Bustamante esto es una consecuencia de la personalidad de las leyes sucesorias, más sería mas acertado hablar de la ley personal y no de la Nacionalidad.⁵³

❖ De la Posesión.

La expresión posesión varia en las diversas legislaciones e donde algunas, como la Suiza y la Alemana, le dan al concepto, lo basan, en una idea vulgar, pues consideran la posesión como denominación o potestad de hecho sobre la cosa.

Nuestra legislación en su arto. 1715 C. Nos define la posesión como la retención o disfrute de cualquier cosa o derecho.⁵⁴

El *Dr. Alejandro Montiel Arguello* dice: **En la posesión predomina la idea de la territorialidad, y así en el arto. 121 C. B. la rige, lo mismo que sus efectos por la ley local.**⁵⁵

❖ La Prescripción.

La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de librarse de una carga o una obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por la ley. (Arto. 868 C.)

⁵³ Montiel Arguello, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 30.

⁵⁴ Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 384.

⁵⁵ Montiel Arguello, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 31.



Nuestro ordenamiento Civil reconoce dos tipos de prescripción : una positiva, que es aquella adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión; y la prescripción negativa, que se constituye con la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. (Arto. 869 C.)⁵⁶

En el Código de Bustamante, la prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados, si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

En Nicaragua, los números 16°. A 19°. Del arto. VI Título Preliminar del Código Civil dan reglas iguales al Código de Bustamante respecto a la prescripción extintiva de las acciones reales y la adquisitiva de bienes inmuebles y muebles, contemplando respecto a éstos el cambio de su situación.⁵⁷

1.4 Derecho de Sucesiones.

❖ Disposiciones Generales.

En materia de sucesiones existen dos sistemas contrapuestos: el de la unidad y el de la pluralidad.

Según el de la unidad la sucesión se rige por la ley personal del difunto, aun cuando los bienes estén situados en varios países. El sistema de la pluralidad, en el

⁵⁶ Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 203.

⁵⁷ Montiel Arguello, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 44.



existen tantas sucesiones como países en que existen bienes del difunto, y cada una de esas sucesiones se rige por la ley territorial.⁵⁸

El Código de Bustamante en su arto. 144 sigue el sistema de la unidad, al disponer que las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán por la ley personal del causante.

En Nicaragua tenemos el arto. 939 C. Que dispone que el derecho de sucesión al patrimonio del difunto es regido por la ley del domicilio de la persona de cuya sucesión se trata, sean los sucesores nacionales o extranjeros.⁵⁹

❖ Los Testamentos.

Por testamento debe entenderse un acto más o menos solemne en que una persona dispone libremente del todo o parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días. (Arto.945 C.)

De acuerdo a la regla general, el Código de Bustamante dispone que la capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador(arto. 146 C. B.). Al no existir en la legislación Nicaragüense un precepto que corresponda a lo establecido en el mencionado arto. 146, en este caso, sería aplicable la disposición general del arto. VI número 1º. Título Preliminar del Código Civil.⁶⁰

⁵⁸ Montiel Arguello, Alejandro. *Ob. Cit. Pág. 44.*

⁵⁹ Montiel Argüello, Alejandro. *Ob. Cit. Pág. 44.*

⁶⁰ Montiel Arguello, Alejandro. *Ob. Cit. Pág. 34.*



❖ Forma de los Testamentos.

El testamento es un acto jurídico que expresa la voluntad del testador la cual debe ser exteriorizada para poder convencerse; de ahí la necesidad que tal exteriorización adopte una forma determinada.

Respecto a la forma de los testamentos el Código de Bustamante considera las leyes referentes a ella como de Orden Publico Internacional; es decir, que se aplica la ley del lugar del otorgamiento.(Arto. 150 C. B.)

Las excepciones a esta disposición, son los testamentos otorgados en el extranjero y el militar y el marítimo en los casos en que se otorguen fuera del país. (Arto. 151 C. B.).

❖ Capacidad para Heredar.

Según el arto. 944 C. , toda persona natural o jurídica, a menos de una disposición contraria de la ley goza de la capacidad para suceder. Conforme al Código de Bustamante, la capacidad para suceder se regula por la ley personal del heredero o legatario(Arto. 152 C. B.); salvo las incapacidades para suceder que sean considerados por los Estados como de Orden Público Internacional.(Arto. 153 C. B.).

En la legislación Nicaragüense el arto. 942 C. Rige la capacidad para suceder por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.⁶¹

⁶¹ Montiel Arguello, Alejandro. *Ob. Cit. Pág. 35.*



❖ Capacidad para Testar.

Nuestra legislación Civil en el art. 980 C. Dispone que la capacidad del testador será regulada por la ley territorial.⁶² Respecto a este acápite el Código de Bustamante no hace referencia, por lo tanto, siguiendo la regla general, el Código se ajusta al Derecho interno del Estado.

❖ Derecho de Representación y División de la Herencia por Estirpe.

Conforme al art. 154 del Código de Bustamante la institución de heredero y la sustitución se ajustaran a la ley de la persona del Testador, es decir, la facultad del testador de disponer del todo de sus bienes o sólo de una parte de ellos por existir en su legislación herederos forzosos.

1.5 Derecho de los Contratos.

❖ Disposiciones Generales.

Según *Pothier y Domat* las expresiones convención y contrato no son sinónimas. Toda convención en efecto no constituyen un contrato. Esta ultima denominación es reservada a las convenciones que tienen por objeto producir obligaciones.

⁶² Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 225.



Nuestro Código Civil en su arto. 2435 define los contratos como un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídica.⁶⁵

Al respecto el Código de Bustamante señala que en los contratos se aplica simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución. Dentro del ámbito de la contratación privada que las leyes regulan, existen disposiciones del mero interés particular, respecto de los cuales es absoluta la autonomía de la voluntad y, por lo tanto, los contratantes pueden dejar aplicarlas o derogarlas para dictar ellos la propia ley del contrato.⁶⁶

Debido al sinnúmero de relaciones que se crean en el ámbito jurídico internacional es en este apartado en donde se puede determinar por decirlo así, más claro el surgimiento de las Normas de Conflicto.

❖ Contratos de Compra- Venta.

De todos los contratos, el de compra-venta es el más frecuente y de mayor importancia por servir para la adquisición de los objetos que el hombre requiere a efecto de llenar sus necesidades o para satisfacer su apetito de adquisición. A cada momento y en todas partes se verifican operaciones de esa índole, pues como se ha dicho con verdad, aunque no todos tienen que vender, todos tienen algo que comprar. En una sociedad cualquiera, la amplitud del volumen de las compras y ventas y la

⁶⁵ Código Civil de la República de Nicaragua. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 539.

⁶⁶ Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de los Contratos. Primera Edición. Editorial Juricentro, 1985.



actividad comercial que por ellas se desenvuelven son signos reveladores de su prosperidad económica.⁶⁷

Una de las cuestiones más importantes a que da origen el contrato de compra-venta y que las legislaciones modernas han resuelto en formas diversas, es la que se refiere al carácter traslaticio que puede tener.

Dado ese carácter traslaticio, el Código de Bustamante en su arto. 194 establece: **Son de orden publico internacional las disposiciones relativas a la enajenación forzosa por causa de utilidad publica.**

❖ Cesión de Derechos.

Ceder un derecho es traspasar la propiedad del mismo por acto entre vivos.⁶⁸ Respecto a la cesión de derechos el Código de Bustamante regula únicamente lo referido a la cesión de créditos, estableciendo al igual que en la compra-venta, que son de Orden Publico Internacional las disposiciones relativas a la enajenación forzosa por causa de utilidad publica.(Arto. 194 C. B.).

❖ La Permuta.

La permuta es la transmisión de cosas o derechos. El arto. 2748 C. La define diciendo: **La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga a dar una cosa para recibir otra.**

⁶⁷ Brenes Córdoba, Alberto. Ob. Cit. Pág. 105.

⁶⁸ Brenes Córdoba, Alberto. Ob. Cit. Pág. 105.



Es el más antiguo de los contratos traslativos y ha dado origen a la compra-venta, por lo que se considera a éste como una variedad o modalidad de la permuta.⁶⁹

En cuanto a la permuta, el Código de Bustamante la regula de igual manera que los dos acápite anteriores, es decir, que esta figura se regirá por disposiciones relativas a la enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

❖ Mutuo o Préstamo de Consumo.

Habrá mutuo o préstamo de consumo, cuando una persona llamada mutuante entregue a otra llamada mutuario una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir devolviéndole en el tiempo convenido igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad.⁷⁰

Respecto a este tipo de contrato no existe en la legislación internacional ningún tipo de ordenamiento jurídico que regule algunos de sus caracteres, por lo tanto, para este tipo de contrato se toma como ordenamiento jurídico regulador al derecho interno.

❖ Comodato o Préstamo de Uso.

Habrá contrato de comodato o préstamo de uso, cuando una de las partes (comodante) entrega a la otra gratuitamente (comodatario) alguna cosa no fungible,

⁶⁹ Escobar Fornos, Iván. *Contratos. Tomo I. Editorial Bitecsa. Managua, Nicaragua. Pág. 81.*

⁷⁰ Escobar Fornos, Iván. *Contratos. Tomo II. Ob. Cit. Págs. 7, 8.*



mueble o raíz con facultades de usarla y la obligación de devolverla a la conclusión del contrato.⁷¹

El derecho del comodatario es un derecho puramente personal. Bajo esta relación se distingue de los derechos del usuario y del usufructuario, que son derechos en la cosa.⁷²

De igual manera que el contrato de mutuo, el contrato de uso no tiene ninguna regulación específica por parte del Código de Bustamante por lo que en este caso también se regirá por el derecho interno.

❖ Contratos Aleatorios.

Estos contratos se llaman aleatorios, porque su resultado depende, más bien de un acontecimiento dudoso, o de la buena suerte de uno de los contratantes que de su industria o trabajo.⁷³

Respecto a este tipo de contratos el Código de Bustamante establece que la capacidad de acciones nacidas del contrato juego se determina por la ley personal del interesado.(Arto. 207 C. B.).

Son disposiciones territoriales las que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento.(Arto. 209 C. B.).⁷⁴

En realidad, no existen disposiciones plenamente determinadas sobre estos contratos en nuestra legislación Civil, sólo sobre algunos de ellos.

⁷¹ *Ibidem.* Pág. 19.

⁷² *Código Civil de la República de Nicaragua. Tomo II. Ob. Cit. Pág. 761.*

⁷³ *Escobar Fornos, Iván. Ob. Cit. Pág. 783.*

⁷⁴ *Montiel Arguello, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 42.*



2. En Materia de Derecho Mercantil.

❖ Disposiciones Generales.

El actual Código de Comercio, regula todos los actos y contratos que en él se determinen, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecutan. Además en el Código se establece que aquellas cosas que no estén especialmente regidos por éste, se aplicaran las disposiciones de l Código Civil; y en defecto de estos, se aplicaran las costumbres mercantiles, prevaleciendo las locales. (Artos. 1,2 C. C.)⁷⁵

Conforme al Código de Bustamante la capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos mercantiles se regula por al ley personal de cada interesado.(Arto. 232 C. B.).

En la legislación Nicaragüense la capacidad debe regirse por la regla general del domicilio, así el arto. 8 C. C. Dispone que los extranjeros son libres para ejercer el comercio según lo que se hubiese convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglan los derechos y las obligaciones de los extranjeros.⁷⁶

⁷⁵ Código de Comercio de la Republica de Nicaragua. Primera Edición. Editorial Jurídica, 2000.

⁷⁶ Montiel Arguello, Alejandro. Ob. Cit. Pág. 45.



❖ Intermediarios de Comercio.

La complejidad, la intensidad y la dinámica del moderno tráfico económico son circunstancias que obligan a los empresarios mercantiles (individuales o sociales) a solicitar la colaboración de un gran número de personas que directa o indirectamente les auxilian en la explotación de su empresa.

En la legislación mercantil este acápite se encuentra regulado en el Título III, Capítulo I, de los arts. 49 al 80 del Código de Comercio vigente.

El Código de Bustamante no hace referencia a ninguna norma que regule este acápite, por lo tanto, y a como se ha repetido anteriormente, a falta de tal referencia prevalece para la regulación de este tema la legislación local.

❖ Disposiciones Normativas que Regulan la Materia.⁷⁷

Los intermediarios de comercio se encuentran regulados en nuestro Código de Comercio vigente en el Título III, Capítulo I de los arts. 49 al 80 y también en el Título IV titulado “**De los lugares y casas de contratación.**” También se encuentra regulado en el Capítulo II del art. 435 al 459 C. C.

Otras disposiciones alrededor de este tema, las encontramos en el Reglamento General Sobre Bolsa de Valores, publicado en la Gaceta No. 122 del 29 de Junio de 1993 en donde se hace referencia no sólo a los intermediarios de comercio, sino también a los lugares de contratación.

⁷⁷ Navas Mendoza, Azucena. *Curso Básico de Derecho Mercantil. Primera Edición. Editorial Bitecsa. Agosto, 1999.*



Otras leyes que hacen referencia son: La reforma a la Ley General de Instituciones de Seguro y su reglamento, publicados en la Gaceta No. 150 del 12 de Agosto de 1996 y el Decreto No. 25-96, Gaceta No. 26 del 6 de Febrero de 1996,.

❖ Tratamiento del Tema en Nuestra Legislación.⁷⁸

A como mencionamos anteriormente, realizaremos una pequeña ilustración de algunos de los conceptos que ofrece nuestra legislación mercantil vigente. Así en el Capítulo II art. 425 C. C. Se conceptualiza a los factores y dependientes: **Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y a nombre de los propietarios de los mismos.**

Se reputarán dependientes los que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre o por cuenta del propietario.

En el Título IV art. 81 C. C.:” De los lugares y casas de contratación mercantil” se hace referencia a : Bolsas de Comercio, los mercados, ferias y demás lugares de contratación, serán regidos por leyes y reglamentos especiales.

En relación a Agentes, Agencias y Corredores el art. 18 del Reglamento General de Bolsa de Valores dice: **Son agentes de bolsa, las personas naturales autorizadas por la bolsa e inscrita en la Superintendencia de Bancos que se dedican a las operaciones de corretaje de valores en bolsa.**

⁷⁸ Navas Mendoza, Azucena. Ob. Cit.



❖ Sociedades Anónimas.

El arto. 201 de las Glosas al Código de Comercio establece que la sociedad anónima es una personan jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivas acciones, administradas por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa.⁷⁹

Según el Código de Bustamante el carácter anónimo de una sociedad se determina por la ley del contrato social, en su defecto la del lugar en que se celebre las juntas generales de accionistas, y en su falta donde residan normalmente su consejo o junta directiva.

En el presente acápite existe una concordancia de la legislación Internacional (Código de Bustamante) con el derecho interno(Código de Comercio de Nicaragua.), puesto que en este caso ambos ordenamientos establecen normas que expresan las mismas disposiciones para la regulación total de las Sociedades Anónimas.

3.En Materia Bancaria.

❖ Inversiones Extranjeras.⁸⁰

La Ley de Inversiones Extranjeras tiene por objeto establecer los deberes, derechos y condiciones, beneficios y garantías a los que podrán acogerse las

⁷⁹ Solórzano, Anibal. *Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, Concordancias y Jurisprudencia. Segunda Edición. Managua, Nicaragua, 1974.*

⁸⁰ *La Gaceta Diario Oficial* N°. 113. Ley 127, *Ley de Inversiones Extranjeras. Managua, Jueves 20 de Junio de 1991.*



inversiones extranjeras en Nicaragua, y procurar su promoción como un medio de acelerar el desarrollo económico y social del país.

Se considerará inversión extranjera, la que se realice mediante la transferencia a Nicaragua de capital extranjero, entendiéndose como tal el proveniente del exterior con independencia de la nacionalidad o del lugar de residencia del inversionista.

Los inversionistas extranjeros estarán sujetos a las leyes y tribunales de Nicaragua. En el contrato de inversión podrá establecerse que toda controversia o diferencia que surja entre el gobierno y un inversionista extranjero se resolverá mediante la competencia de tribunal ordinario Nicaragüense.

❖ Ley General de Bancos.⁸¹

La Ley General de Bancos regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios con recursos provenientes del público, los cuales se consideran de interés público.

Son Bancos las entidades financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título.(Arto. 2. Ley 314.)

Los Bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta ley, se consideraran domiciliados en Nicaragua

⁸¹ La Gaceta Diario Oficial No. 198. Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieras. Lunes 18 de Octubre de 1999.



para cualquier efecto legal, y por lo tanto, quedaran sujetos a las leyes de la Republica, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

❖ Bolsa de Valores de Nicaragua.⁸²

En el Decreto presidencial No. 33-93 en su Capitulo II, arto. 5 se establece que toda sociedad que se organice en el país como bolsa, debe de constituirse y funcionar como sociedad anónima.

Por lo anteriormente expresado, la Bolsa de Valores, por ser considerada como Sociedad Anónima, ésta se registrá de acuerdo a lo establecido en los artículos mencionados en el acápite de las Sociedades Anónimas.

4. En materia de Derecho Procesal Civil.

❖ Regla Sobre Domicilio de las Personas.

Debido a que el domicilio es un atributo de la personalidad, y dada su importancia en la determinación, no sólo de las leyes aplicables, sino tambien de los tribunales competentes para la aplicación de tales disposiciones, es básicamente el elemento esencial para la solución de conflictos de leyes.

Nuestra legislación procesal en sus artos. 270 al 283 Pr. nos dicta las reglas generales sobre el domicilio de las personas.

⁸² La Gaceta Diario Oficial No. 122. Decreto No. 33- 93, Reglamento General sobre Bolsa de Valores. Managua, 29 de Junio de 1993.



Al respecto el Código de Bustamante dice que en materia procesal debe aplicarse el mismo principio que en lo penal, de que cada Estado sólo aplica sus leyes.⁸³

❖ Ley Orgánica del Poder judicial.

Para el Poder Judicial y para la administración de justicia en general, las leyes son el instrumento fundamental para su organización y funcionamiento. El Poder Judicial moderno necesita instrumentos modernos para adaptarse a las circunstancias del mundo cambiante en el que está inmerso.

La presente ley asegura el pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la administración de justicia, y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial.(Arto. 1, Ley 260.).

A este respecto el Código de Bustamante en sus arto. 314 dispone que la ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de sentencias y los recursos contra sus decisiones.

❖ Ejecución de Sentencias Dictadas por Tribunales Extranjeros.

Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Nicaragua la fuerza que establezcan los tratados respectivos, y para la ejecución se seguirán los

⁸³ Montiel Arguello, Alejandro. *Ob. Cit. Págs. 42, 45.*



procedimientos establecidos en la ley Nicaragüense, en cuanto no estuviesen modificados por dichos tratados.(Arto. 542 P. r.).

Respecto a la ejecución de sentencias extranjeras, el Código de Bustamante dispone en sus artos. 423, 432. todas las condiciones necesarias para que una sentencia tenga la fuerza y pueda ejecutarse en cualquiera de los Estados Contratantes.⁸⁴

5. En Materia de Derecho de Propiedad Intelectual.

❖ Derechos de Autor.

Estos Derechos se encuentran regulados en la Ley No.132, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. La presente ley regula los Derechos de Autor sobre obras literarias, artesanales, artísticas o científicas y los Derechos conexos de los artistas interpretes o ejecutantes.⁸⁵

Puesto que los Derechos de Autor consisten básicamente en el goce y ejercicio de los Derechos reconocidos en al ley 132 y su reglamento, éstos no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad y en consecuencia, el registro y depósito de los Derechos de Autor(Literarios, Dramáticos, etc.) es meramente facultativo y declarativo. No constitutivo de Derechos.⁸⁶

⁸⁴ Montiel Arguello, Alejandro. *Ob. Cit. Pág. 54.*

⁸⁵ *La Gaceta Diario oficial No. 166. Ley no. 132, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Managua, 31 de Agosto de 1999.*

⁸⁶ *La Gaceta Diario oficial No. 84. Decreto 22- 2000, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Managua, 5 de mayo del 2000.*



Al igual que casos anteriores, en esta materia, las normas predominantes son las leyes del lugar donde se comete la infracción, ya que a como se expresa en el arto. 103, inciso 1 de la Ley 132, los jueces competentes para conocer de causas producto de violación a la presente ley, son aquellos en cuya jurisdicción se cometió o se descubrieron los objetos que constituyen el ilícito.

6. En Materia de Derecho de Propiedad Industrial.⁸⁷

En cuanto a este acápite, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, es el instrumento jurídico creado con el fin de establecer en el territorio Centroamericano un régimen jurídico uniforme que regule todo lo concerniente a Propiedad Industrial. (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda).

Respecto a las acciones que se pueden interponer en contra de los infractores de esta ley (Competencia Desleal), en estos casos prevalecerá el Derecho Interno de cada Estado contratante, a como lo establece el arto. 67 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

Como corolario, se puede decir, que al igual que en casos anteriores, mientras este Convenio no sea sustituido por el Protocolo de Modificación suscrito el 30 de Noviembre de 1994 por los Ministros de Centroamérica, el cual no ha sido ratificado hasta la fecha, el presente Convenio no dará lugar al surgimiento de normas de conflicto.

⁸⁷ *Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.*



Conclusiones

Una vieja tradición nos han legado la expresión “ **conflictos de leyes**” para describir este método de reglamentación del tráfico jurídico externo proporcionando una imagen que no es exacta, ya que de hecho, no existe tal conflicto de ordenamientos, sino pluralidad de sistemas jurídicos con los que el supuesto de tráfico externo se halla conectado con lo que el problema a resolver es el de la elección del Derecho aplicable.

En nuestra legislación el fenómeno de las normas de conflicto es algo novedoso, ya que en la actualidad existe muy poca información sobre el tema.

Por otro lado, a como mencionamos anteriormente, en el ordenamiento jurídico Nicaragüense no existe, o mejor dicho, no se presentan muchos casos en los cuales se admite que existe o que se da origen a una norma de conflicto

Los casos o materias en que se pueden presentar tales normas de conflicto son en materia de Derecho de Bienes, Derecho de Sucesiones, Derecho de los Contratos, claro está que no en todos sus aspectos. En estos casos en donde en ocasiones no es suficiente, o el Derecho interno no abarca tales situaciones, es que entra a regularlas el Derecho internacional privado a través del Código de Bustamante para los Estados que los ratificaron.

Cabe mencionar, que en aquellos casos en los cuales no existe una norma de conflicto, o situaciones que den lugar al surgimiento de ésta, regirá tal situaciones el Derecho Interno.



Tal es el caso de las leyes referentes a Inversiones Extranjeras, Materia Bancaria, Materia Notarial, Laboral y Propiedad Intelectual en donde predomina la competencia de los tribunales ordinarios para la solución de todos aquellos conflictos que surjan en la aplicación de tales ordenamientos jurídicos.



Bibliografía.

a) Obras:

- 1) *Bercovitz Rodríguez- Cano, Alberto: Apuntes de Derecho Mercantil. Editorial Aranzadi. 2000.*
- 2) *Brenes Córdoba, Alberto: Tratado de los Contratos. Primera Edición. Editorial Juricentro, 1985.*
- 3) *Cabanellas de Torres, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.*
- 4) *Echemendía, José Miguel: Derecho Internacional Privado. Parte General. Tomo I. Universidad de la Habana.*
- 5) *Escobar Fornos, Iván: Contratos. Tomo I- II. Editorial Bitecsa. Managua, Nicaragua.*
- 6) *Fernández Marcos, Leogatario: Derecho Individual del Trabajo. UNED. Impresa, Madrid.*
- 7) *Matos, José: Curso de Derecho Internacional Privado. Tipografía Nacional. Guatemala, 1941.*
- 8) *Miaja de la Muela, Adolfo: Derecho Internacional Privado. Madrid, Estados, 1954.*
- 9) *Monjarrez Salgado, Luis: Apuntes Elementales de Derecho Internacional Privado. Editorial Bitecsa. Managua, Nicaragua, 1998.*
- 10) *Montiel Arguello, Alejandro: Apuntes de Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Managua, Nicaragua. Marzo, 1974.*
- 11) *Montiel Arguello, Alejandro: Apuntes de Derecho Internacional Privado. Parte General. Managua, Nicaragua, 1970.*



- 12) *Navas Mendoza, Azucena: Curso Básico de Derecho Mercantil. Editorial Bitecsa. Managua, Nicaragua, 1999.*
- 13) *Solórzano, Aníbal: Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, Concordancias y Jurisprudencia. Segunda Edición. Managua, Nicaragua, 1974.*
- 14) *Wolf, Martín: Derecho Internacional Privado. Editorial Labor S. A. Barcelona.*
- 15) *Yanguas Messia, José: Derecho Internacional Privado. Madrid, Reus, 1958.*
- 16) *Zelaya C. Fausto: Código de Bustamante. Managua, Nicaragua.*

6) Códigos:

- 1) *Código de Bustamante. Código de Derecho Internacional Privado. Editado por Jins Sandoval. León, Nicaragua. Marzo, 1978.*
- 2) *Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Jurídica. Managua, Nicaragua, 1997.*
- 3) *Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo II. Tercera Edición. Casa Editorial Carlos Hueberger. Managua, Nicaragua, 1933.*
- 4) *Código de Comercio de la Republica de Nicaragua. Primera Edición. Editorial Jurídica. Managua, Nicaragua, 2000.*
- 5) *Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua. Segunda Edición Oficial. Tomo I. Managua, Nicaragua, 1950.*
- 6) *Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua. Segunda Edición Oficial. Tomo II. Managua, Nicaragua, 1950.*



c) Diarios:

- 1) *La Gaceta Diario Oficial no. 84. Decreto No. 22- 2000, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Managua, 5 de Mayo del 2000.*
- 2) *La Gaceta Diario Oficial No. 113. Ley 127, Ley de Inversiones Extranjeras. Managua, Jueves 20 de Junio de 1991.*
- 3) *La Gaceta Diario Oficial No. 122. Decreto No. 33-93, Reglamento General Sobre Bolsa de Valores. Managua, 29 de Junio de 1993.*
- 4) *La Gaceta Diario Oficial No. 137. Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. Managua, 23 de Julio de 1998.*
- 5) *La Gaceta Diario Oficial No. 166. Ley 132, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Managua, 31 de Agosto de 1999.*
- 6) *La Gaceta Diario Oficial No. 198. Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras, No Bancarias y Grupos Financieros. Managua, 18 de Octubre de 1999.*
- 7) *Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.*

d) Monografías :

- 1) *Saavedra Ramos, Mercedes de los Santos, Et Al : Estudio Comparativo de l Divorcio como Efecto de la Disolución del Vinculo Matrimonial en el Área de Centro América. UNAN-LEON. Agosto, 2000.*



ANEXOS.

Diario :

* Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.